

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 146

Panamá, 10 de febrero de 2010

**Advertencia de  
Ilegalidad**

**Concepto.**

La licenciada Iris Villegas, en representación de **Arcelio Knight Wesley**, interpone incidente de nulidad dentro de la advertencia de ilegalidad, promovida para que se declare nula, por ilegal, la resolución 050 de 20 de junio de 2007, expedida por la **Junta Disciplinaria Local de la Policía Nacional**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 626 del Código Judicial, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el incidente de nulidad descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Según puede advertir este Despacho, ese Tribunal emitió el auto de 17 de noviembre de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió admitir la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Ismael Ortega, en representación de Arcelio Knight Wesley, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 050 de 20 de junio de 2007, expedida por la Junta Disciplinaria Local de la Policía

Nacional, por cuyo conducto se resolvió sancionarlo con 15 días de arresto en el complejo penitenciario La Joya, por incumplimiento de las normas de procedimiento.

Dicha decisión le fue notificada al demandante el 18 de febrero de 2008, teniendo como testigo al notario octavo de circuito , y a la asesora legal de la Policía Nacional. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

También se observa, que esta Procuraduría mediante vista 251 de 30 de marzo de 2009, promovió y sustento el recurso de apelación en contra del auto de admisión antes mencionado, fundamentándose en dos puntos a saber: 1) que la advertencia de ilegalidad presentada no se sustentaba en una norma reglamentaria ni en un acto administrativo que debería aplicarse para resolver el proceso; 2) que la misma era extemporánea, puesto que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que hubiese podido advertirse de ilegal, ya había sido aplicada, incumpléndose de esta manera con los requisitos dispuesto en el artículo 73 de la ley 38 de 2000.

Es importante resaltar, que el apoderado judicial de la parte actora no presentó escrito de oposición al recurso de apelación formulado por esta Procuraduría, a pesar de haber sido notificado por medio del edicto 1185 de 24 de junio de 2009 sobre la concesión del referido recurso.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Una vez realizado el análisis del incidente de nulidad interpuesto dentro de la advertencia de ilegalidad antes citada, de las disposiciones jurídicas que se aducen

infringidas y de la actuación de esa Sala con posterioridad a la presentación de la acción que ocupa nuestra atención, este Despacho observa que, según consta en el auto de 29 de octubre de 2009, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera, actuando en calidad de Tribunal de segunda instancia, previa revocatoria del auto de 17 de noviembre de 2008, resolvieron no admitir la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Ismael Ortega, en representación de Arcelio Knight Wesley, en contra de la resolución 050 de 20 de junio de 2007, emitida por la Junta Disciplinaria Local de la Policía Nacional, toda vez que el acto advertido de ilegal, ya fue aplicado.

De lo anteriormente expuesto, se infiere que al no haber sido admitida la advertencia de ilegalidad, no puede dársele curso al incidente de nulidad bajo análisis, cuya pretensión es que se admitan las pruebas aducidas junto con la advertencia, ya que el objeto litigioso en el presente proceso ha desaparecido, dado que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 697 del Código Judicial, la nulidad procesal es una controversia o cuestión accidental que la ley dispone se debata en el curso del proceso, por lo que, a juicio de esta Procuraduría, se ha producido en el mismo el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia.

Al pronunciarse en relación con este tema, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo a través de resolución de 17 de febrero de 2006 se refirió al mismo en los siguientes términos:

“...Examinadas las constancias procesales, y analizados los argumentos de las partes, la Sala estima que le asiste razón al Presidente del Concejo Municipal de Bugaba. En efecto, tal como lo expresó el funcionario demandado en el informe de conducta remitido a esta Superioridad, el Acuerdo Municipal No. 60 impugnado en este proceso fue derogado expresamente mediante el Acuerdo Municipal No. 99 de 3 de octubre de 2002.

En estas circunstancias, no puede emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones de la demandante, toda vez que el acuerdo acusado ha desaparecido del mundo jurídico, y en consecuencia, a criterio de esta Sala se ha producido el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia.

De acuerdo con el jurista panameño Jorge Fábrega, la sustracción de materia es un instituto poco examinado por la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión, deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

Finalmente, la Sala advierte que la Procuradora de la Administración, Suplente, presentó incidente de recusación de peritos, sin embargo, esta Corporación de Justicia se abstendrá de pronunciarse respecto a la viabilidad del mismo, en virtud de que tal como se ha expuesto, el objeto del presente proceso se ha extinguido por derogación expresa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente acción contencioso administrativa, y

ORDENA el archivo del expediente." (Lo subrayado es nuestro).

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente al Tribunal se sirva declarar SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del incidente de nulidad interpuesto por la licenciada Iris Villegas, en representación de Arcelio Knight Wesley, dentro de la advertencia de ilegalidad promovida para que se declare nula, por ilegal, la resolución 050 de 20 de junio de 2007, expedida por la Junta Disciplinaria Local de la Policía Nacional.

**III. Pruebas:** Se aduce el expediente judicial número 606-08 relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos en ese Tribunal.

**IV. Derecho:** No se acepta el invocado, por el incidentista.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**